



AUTO INTERLOCUTORIO:	753
RADICADO:	0526631 10 001-2009-00693- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LAURA MARÍA HINCAPIÉ ARROYAVE
DEMANDADO:	CARLOS MARIO VANEGAS MONCADA
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por LAURA MARÍA HINCAPIÉ ARROYAVE en representación de SARA VANEGAS HINCAPIÉ hoy mayor de edad y LAURA VANEGAS HINCAPIÉ, en contra de CARLOS MARIO VANEGAS MONCADA, toda vez que desde el 14 de agosto de 2018 se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, trascurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por LAURA MARÍA HINCAPIÉ ARROYAVE en representación de SARA VANEGAS HINCAPIÉ hoy mayor de edad y LAURA VANEGAS HINCAPIÉ, en contra de CARLOS MARIO VANEGAS MONCADA, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

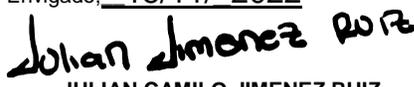
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por LAURA MARÍA HINCAPIÉ ARROYAVE en representación de SARA VANEGAS HINCAPIÉ hoy mayor de edad y LAURA VANEGAS HINCAPIÉ, en contra de CARLOS MARIO VANEGAS MONCADA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>149</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/11/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e19463c42ae5ec29db4d80acb8853d3c53bd449a0b19b2ef02200562c841349**

Documento generado en 11/11/2022 05:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	752
RADICADO:	0526631 10 001-2009-00720- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA AGUILAR RAMIREZ
DEMANDADO:	JUAN ESTEBAN JUNES VELASQUEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora PAULA ANDREA AGUILAR RAMIREZ en representación de su hijo ahora mayor de edad MIGUEL ANGEL JUNES AGUILAR en contra de JUAN ESTEBAN JUNES VELASQUEZ, toda vez que desde el 19 de febrero de 2018 se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, trascurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora PAULA ANDREA AGUILAR RAMIREZ en representación de su hijo ahora mayor de edad MIGUEL ANGEL JUNES AGUILAR, en contra de JUAN ESTEBAN JUNES VELASQUEZ, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora PAULA ANDREA AGUILAR RAMIREZ , en representación de su hijo ahora mayor de edad MIGUEL ANGEL JUNES AGUILAR, en contra de JUAN ESTEBAN JUNES VELASQUEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 149.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/11/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6a3c944c5f6f2f9fae7b41b8335e6848b9b577d4af4d65c629935711b1df88**

Documento generado en 11/11/2022 05:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	751
RADICADO:	0526631 10 001-2012-00055- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMMA DEL SOCORRO OSSA CORREA
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO TAPIERO TRIANA
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora EMMA DEL SOCORRO OSSA CORREA en representación de su hijo ahora mayor de edad EDWAR STEBEN y JOJAN ANDRES TAPIERO OSSA en contra de LUIS ANTONIO TAPIERO TRIANA, toda vez que desde el 06 de agosto de 2018 se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, trascurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por EMMA DEL SOCORRO OSSA CORREA en representación de su hijo ahora mayor de edad EDWAR STEBEN y JOJAN ANDRES TAPIERO OSSA en contra de LUIS ANTONIO TAPIERO TRIANA, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora EMMA DEL SOCORRO OSSA CORREA, en representación de sus hijos ahora mayores de edad EDWAR STEBEN y JOJAN ANDRES TAPIERO OSSA, en contra de LUIS ANTONIO TAPIERO TRIANA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>149</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/11/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245e6354a947c630a16cc3b388e856edd36f4ddba9d2279059845c16375b7371**

Documento generado en 11/11/2022 05:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	739
RADICADO:	0526631 10 001-2012-00336- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARGARITA MARIA BEDOYA RINCON
DEMANDADO:	AURELIO DE JESUS MARIN
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora MARGARITA MARIA BEDOYA RINCON, en representación de JUAN CAMILO MARIN BEDOYA hoy mayor de edad, en contra de AURELIO DE JESUS MARIN, toda vez que desde el 21 de agosto de 2019 se profirió la última actuación y y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, trascurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesto por la señora por la señora MARGARITA MARIA BEDOYA RINCON, en representación de JUAN CAMILO MARIN BEDOYA hoy mayor de edad, en contra de AURELIO DE JESUS MARIN, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

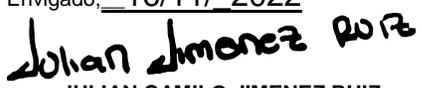
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesto por la señora MARGARITA MARIA BEDOYA RINCON, en representación de JUAN CAMILO MARIN BEDOYA hoy mayor de edad, en contra de AURELIO DE JESUS MARIN, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 149.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 16/11/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c79cd20d9050aeea317b79ed698ec8e6cc2d58089af267c26d9755809eb6925**

Documento generado en 11/11/2022 05:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	746
RADICADO:	0526631 10 001-2012-00624- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAZMIN DEL SOCORRO GALEANO MONTOYA
DEMANDADO:	VICTOR MARIO TEJADA JIMENEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora JAZMIN DEL SOCORRO GALEANO MONTOYA en representación de su hijo ahora mayor de edad SEBASTIAN TEJADA GALEANO en contra de VICTOR MARIO TEJADA JIMENEZ, toda vez que desde el 23 de abril de 2019 se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, trascurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora JAZMIN DEL SOCORRO GALEANO MONTOYA en representación de su hijo ahora mayor de edad SEBASTIÁN TEJADA GALEANO, en contra de VICTOR MARIO TEJADA JIMENEZ, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora JAZMIN DEL SOCORRO GALEANO MONTOYA en representación de su hijo ahora mayor de edad SEBASTIAN TEJADA GALEANO, en contra de VICTOR MARIO TEJADA JIMENEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>149</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>15/11/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89147c013f6c9c08f6a7e77c19e5c6684da414667cdd1a7f4ccd6d0134c1675**

Documento generado en 11/11/2022 05:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	754
RADICADO:	0526631 10 001-2013-00526- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARMEN TULIA BERMUDEZ
DEMANDADO:	JOSE ARNULFO RESTREPO CASTAÑEDA
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por CARMEN TULIA BERMUDEZ en representación de SEBASTIAN RESTREPO BERMUDEZ hoy mayor de edad, en contra de JOSE ARNULFO RESTREPO CASTAÑEDA, toda vez que desde el 14 de agosto de 2018 se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, trascurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por CARMEN TULIA BERMUDEZ en representación de SEBASTIAN RESTREPO BERMUDEZ hoy mayor de edad, en contra de JOSE ARNULFO RESTREPO CASTAÑEDA, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

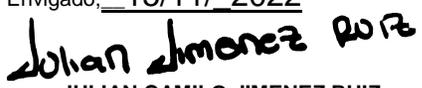
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por CARMEN TULIA BERMUDEZ en representación de SEBASTIAN RESTREPO BERMUDEZ hoy mayor de edad, en contra de JOSE ARNULFO RESTREPO CASTAÑEDA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 149.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/11/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b74504c8e3c051752758cf747f1c90a2f483b339e30f71d89d158821609fae**

Documento generado en 11/11/2022 05:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	749
RADICADO:	0526631 10 001-2014-00239- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA GERTRUDIS ZAPATA DE GAVIRIA
DEMANDADO:	JAIRO DE JESUS GAVIRIA LOPEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por MARIA GERTRUDIS ZAPATA DE GAVIRIA, en representación de YUDI ANDREA DE LAS MERCEDES GAVIRIA hoy mayor de edad, en contra de JAIRO DE JESUS GAVIRIA LOPEZ, toda vez que desde el 05 de julio de 2017, se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, trascurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por MARIA GERTRUDIS ZAPATA DE GAVIRIA, en representación de YUDI ANDREA DE LAS MERCEDES GAVIRIA hoy mayor de edad, en contra de JAIRO DE JESUS GAVIRIA LOPEZ, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

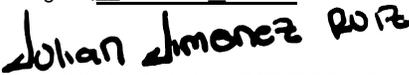
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por MARIA GERTRUDIS ZAPATA DE GAVIRIA, en representación de YUDI ANDREA DE LAS MERCEDES GAVIRIA hoy mayor de edad, en contra de JAIRO DE JESUS GAVIRIA LOPEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 149.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/11/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6053825bb2f127a614150b2a63bea130e840d30235b008c5be04b1440d80aad6**

Documento generado en 11/11/2022 05:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	750
RADICADO:	0526631 10 001-2014-00276- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OMAIRA DE JESÚS QUERUBÍN GÓMEZ
DEMANDADO:	MAURICIO ENRIQUE GONZÁLEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por OMAIRA DE JESÚS QUERUBÍN GÓMEZ, en representación de SEBASTIÁN GONZÁLEZ QUERUBÍN hoy mayor de edad, en contra de MAURICIO ENRIQUE GONZÁLEZ, toda vez que desde el 20 de septiembre de 2017, se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, trascurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por OMAIRA DE JESÚS QUERUBÍN GÓMEZ, en representación de SEBASTIÁN GONZÁLEZ QUERUBÍN hoy mayor de edad, en contra de MAURICIO ENRIQUE GONZÁLEZ, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

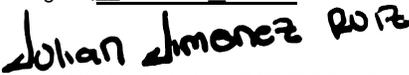
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por OMAIRA DE JESÚS QUERUBÍN GÓMEZ, en representación de SEBASTIÁN GONZÁLEZ QUERUBÍN hoy mayor de edad, en contra de MAURICIO ENRIQUE GONZÁLEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 149.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/11/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c7df9b68a64784171c566947f523b8db148567c7832945101364e12f48f001**

Documento generado en 11/11/2022 05:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	748
RADICADO:	0526631 10 001-2014-00507- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LILIANA MARIA SANCHEZ DIAZ
DEMANDADO:	WILSON FERLEY ESTRADA JARAMILLO
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por LILIANA MARIA SANCHEZ DIAZ, en representación de EVELYN ESTRADA SANCHEZ hoy mayor de edad, en contra de WILSON FERLEY ESTRADA JARAMILLO, toda vez que desde el 12 de septiembre de 2019, se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, trascurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por LILIANA MARIA SANCHEZ DIAZ, en representación de EVELYN ESTRADA SANCHEZ hoy mayor de edad, en contra de WILSON FERLEY ESTRADA JARAMILLO, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por LILIANA MARIA SANCHEZ DIAZ, en representación de EVELYN ESTRADA SANCHEZ hoy mayor de edad, en contra de WILSON FERLEY ESTRADA JARAMILLO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 149.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/11/ 2022
Johan Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44afab258fd33c7143b4aa26fe749ebab7b7e0dab5a38397a46df1d06329e357**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	737
RADICADO:	0526631 10 001-2014-00573- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LINA JANETH MONTOYA MAZO
DEMANDADO:	FERNEY ALEXANDER BRAND RAIGOSA
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora LINA JANETH MONTOYA MAZO, en representación de JUAN ALEJANDRO BRAND MONTOYA hoy mayor de edad, en contra de FERNEY ALEXANDER BRAND RAIGOSA, toda vez que desde el 12 de septiembre de 2017 se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, trascurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesto por la señora LINA JANETH MONTOYA MAZO, en representación de JUAN ALEJANDRO BRAND MONTOYA hoy mayor de edad, en contra de FERNEY ALEXANDER BRAND RAIGOZA, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesto por la señora LINA JANETH MONTOYA MAZO, en representación de JUAN ALEJANDRO BRAND MONTOYA hoy mayor de edad, en contra de FERNEY ALEXANDER BRAND RAIGOZA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 149.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/11/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba2c388cfa23b1351f754133ea3b2e41db255386c69e6dcfabf960677285fa7**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	738
RADICADO:	0526631 10 001-2014-00848- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANGELA PATRICIA RESTREPO JARAMILLO
DEMANDADO:	EDDY GEOVANY GAVIRIA CORTES
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora ANGELA PATRICIA RESTREPO JARAMILLO, en representación de MANUELA GAVIRIA RESTREPO Y ESTEBAN GAVIRIA RESTREPO hoy mayores de edad, en contra de EDDY GEOVANY GAVIRIA CORTES, toda vez que desde el 28 de julio de 2017 se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, trascurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesto por la señora ANGELA PATRICIA RESTREPO JARAMILLO, en representación de MANUELA GAVIRIA RESTREPO Y ESTEBAN GAVIRIA RESTREPO hoy mayores de edad, en contra de EDDY GEOVANY GAVIRIA CORTES, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

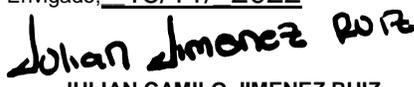
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesto por la señora ANGELA PATRICIA RESTREPO JARAMILLO, en representación de MANUELA GAVIRIA RESTREPO Y ESTEBAN GAVIRIA RESTREPO hoy mayores de edad, en contra de EDDY GEOVANY GAVIRIA CORTES, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>149</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/11/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94e23b1ba4db47c7014b17b31fcde9157412970604b8a311badbed1dc0d41d3**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	736
RADICADO:	0526631 10 001-2015-00567- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA VARGAS HERRERA
DEMANDADO:	JARLEN RIOS YEPES
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS HERRERA, en representación de WENDY DAJHANY Y SHAROL YINETH RIOS VARGAS hoy mayores de edad en contra de JARLEN RIOS YEPES, toda vez que desde el 21 de mayo de 2019 se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, trascurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesto por la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS HERRERA, en representación de WENDY DAJHANY Y SHAROL YINETH RIOS VARGAS hoy mayores de edad, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesto por la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS HERRERA, CLAUDIA PATRICIA VARGAS HERRERA, en representación de WENDY DAJHANY Y SHAROL YINETH RIOS VARGAS hoy mayores de edad en contra de JARLEN RIOS YEPES, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>149</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/11/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e2b99c891653277aba7e9adbbad0144d2a902b15c13cce936a4a5a6dc4f7b5**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	735
RADICADO:	0526631 10 001-2015-00749- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUNEY ARGELIS ESTRADA JARAMILLO
DEMANDADO:	OSCAR DARIO CARDONA ZAPATA
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora LUNEY ARGELIS ESTRADA JARAMILLO, en contra de OSCAR DARIO CARDONA ZAPATA, toda vez que, desde el 23 de octubre de 2017, se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesto por la señora LUNEY ARGELIS ESTRADA JARAMILLO, en representación de ALEJANDRA CARDONA ESTRADA hoy mayor de edad, en contra de OSCAR DARIO CARDONA ZAPATA, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

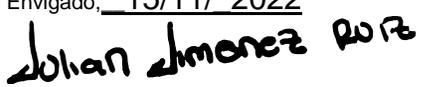
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesto por la señora LUNEY ARGELIS ESTRADA JARAMILLO en representación de ALEJANDRA CARDONA ESTRADA hoy mayor de edad, en contra de OSCAR DARIO CARDONA ZAPATA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>149</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/11/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d25a5c2ca304256ccb1937b9fa4ec01b234d95ebeb2686775ab93f684bfc53**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	740
RADICADO:	0526631 10 001-2016-00483- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAVIER DE JESUS ALZATE SANCHEZ
DEMANDADO:	SANTIAGO ALZATE ESCOBAR
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de EJECUTIVO POR COSTAS interpuesto por el señor JAVIER DE JESUS ALZATE SANCHEZ en contra de SANTIAGO ALZATE ESCOBAR, toda vez que desde el 02 de octubre de 2017 se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesto por el señor JAVIER DE JESUS ALZATE SANCHEZ, en contra de SANTIAGO ALZATE ESCOBAR, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso EJECUTIVO POR COSTAS interpuesto por el señor JAVIER DE JESUS ALZATE SANCHEZ, en contra de SANTIAGO ALZATE ESCOBAR, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>149</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/11/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f565c881f6c8c687077c9e5cd71185b3471d58be78b1aeea38de8ce492e782f5**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	741
RADICADO:	0526631 10 001-2017-00125- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGAR ANTONIO DIAZ RAMIREZ
DEMANDADO:	FRANCISCO ELADIO GOMEZ ALZATE
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de EJECUTIVO POR HONORARIOS interpuesto por el señor EDGAR ANTONIO DIAZ RAMIREZ en contra de FRANCISCO ELADIO GOMEZ ALZATE, toda vez que desde el 20 de febrero de 2019 se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO POR HONORARIOS interpuesto por el señor EDGAR ANTONIO DIAZ RAMIREZ, en contra de FRANCISCO ELADIO GOMEZ ALZATE, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso EJECUTIVO POR HONORARIOS interpuesto por el señor EDGAR ANTONIO DIAZ RAMIREZ, en contra de FRANCISCO ELADIO GOMEZ ALZATE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>149</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>15/11/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b3069a69254595bf316ca218dbba55bfec9e8d10fce46886c7b8a4df954136**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO:	743
RADICADO:	0526631 10 001-2017-00278- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR FONSECA MEJIA
DEMANDADO:	LUIS MAURICIO TORRES RUEDA
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora MARIA DEL PILAR FONSECA MEJIA, en contra de LUIS MAURICIO TORRES RUEDA, toda vez que desde el 06 de noviembre de 2018 se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora MARIA DEL PILAR FONSECA MEJIA, en contra de LUIS MAURICIO TORRES RUEDA, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora MARIA DEL PILAR FONSECA MEJIA, en contra de LUIS MAURICIO TORRES RUEDA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>149</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/11/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce34db3eaeedaa288b7705e4f690598b2a57d6830d5edce4d544b5fd4046c5f**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO:	744
RADICADO:	0526631 10 001-2018-00083- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO
DEMANDADO:	EMMA DEL SOCORRO OSSA CORREA
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, en contra de EMMA DEL SOCORRO OSSA CORREA, toda vez que desde el 30 de octubre de 2018 se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, en contra de EMMA DEL SOCORRO OSSA CORREA, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, en contra de EMMA DEL SOCORRO OSSA CORREA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>149</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/11/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f53b59da10d491b1e6db25dfc14d5f766c95e978aed78076ce7f56ffcab11a2**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO:	742
RADICADO:	0526631 10 001-2018-00108- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA MARIA SUAREZ CEBALLOS
DEMANDADO:	JUAN JOSE GIL SUAREZ
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora SANDRA MARIA SUAREZ CEBALLOS en representación de su hijo ahora mayor de edad JUAN JOSE GIL SUAREZ en contra de JUAN JOSE GIL SUAREZ, toda vez que desde el 16 de noviembre de 2018 se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, trascurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora SANDRA MARIA SUAREZ CEBALLOS en representación de su hijo ahora mayor de edad JUAN JOSE GIL SUAREZ, en contra de JUAN JOSE GIL SUAREZ, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora SANDRA MARIA SUAREZ CEBALLOS en representación de su hijo ahora mayor de edad JUAN JOSE GIL SUAREZ, en contra de JUAN JOSE GIL SUAREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 149.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/11/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcca4439e9af21d68c3ee1031e5f2d067c8e857c8b56e3f269b91fb441daa48**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	745
RADICADO:	0526631 10 001-2018-00265- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LILIANA MARIA RESTREPO TABORDA
DEMANDADO:	JUAN MANUEL TOBON LONDOÑO
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por LILIANA MARIA RESTREPO TABORDA, en representación de SUSANA TOBON RESTREPO hoy mayor de edad, en contra de JUAN MANUEL TOBON LONDOÑO, toda vez que desde el 16 de octubre de 2018 se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, trascurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por LILIANA MARIA RESTREPO TABORDA, en representación de SUSANA TOBON RESTREPO hoy mayor de edad, en contra de JUAN MANUEL TOBON LONDOÑO, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por LILIANA MARIA RESTREPO TABORDA, en representación de SUSANA TOBON RESTREPO hoy mayor de edad, en contra de JUAN MANUEL TOBON LONDOÑO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 149.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/11/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0190f29c9b33c9b1549c05023797d05fa3203987f648d71252b73b3089458e06**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	747
RADICADO:	0526631 10 001-2019-00296- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LINA MARÍA VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	JUAN ESTEBAN ESCUDERO RAMIREZ
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por LINA MARÍA VELÁSQUEZ, en contra de JUAN ESTEBAN ESCUDERO RAMIREZ, toda vez que desde el 02 de diciembre de 2019, se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso en el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por LINA MARÍA VELÁSQUEZ, en contra de JUAN ESTEBAN ESCUDERO RAMIREZ, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso en el presente proceso de EJECUTIVO interpuesto por LINA MARÍA VELÁSQUEZ, en contra de JUAN ESTEBAN ESCUDERO RAMIREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>149</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/11/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5345bb3cec3bd89af4d90af5f9dd178e6d90c99d35b7057810cbda88136c27b0**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0526631 10 001 2021-00217-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Once de noviembre de dos mil veintidós.

CUMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA UNITARIA DE FAMILIA, en su decisión del 14 de octubre de 2022, mediante el declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir, inclusive, del fallo dictado el día 19 de abril de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se fija fecha de audiencia para día el 25 de noviembre de la presente anualidad, a las 9:00 de la mañana, la cual se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 149.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 15/11/2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1058e3ed1a55554276dc1570546140530ec3900aa6120f58b413aa86b254b73b**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00389- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

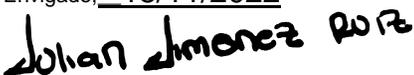
Once de noviembre de dos mil veintidós.

Frente a las constancias de citación para notificación personal y notificación por aviso, allegadas por el apoderado de la parte demandante, se requiere al mismo, para efectos de que allegue las respectivas certificaciones de entrega con acuse de recibo, expedido por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA.

Ahora bien, respecto a la solicitud de emplazamiento al demandado, se deniega por improcedente dicho pedimento.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>149</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/11/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb837c0ec864ebf7efbb652d49678a95e0f15d45d4cdbce9df23f48b4c083c4**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	755
Radicado	05266 31 10 001 2022-00024-00
Proceso	VERBAL
Demandante	LEIDY GIOVANNA REY RESTREPO
Demandada	CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Once de noviembre de dos mil veintidós.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado, frente al proveído de fecha 16 de junio de 2022.

ANTECEDENTES:

Por decisión del 16 de junio de 2022, el Despacho tuvo al demandado CARLOS MARIO MOLINA ARRENDONDO notificado en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio; por consiguiente, en el mismo proveído se convocó audiencia y se decretaron los medios probatorios solicitados por la parte demandante.

No conforme con esta decisión, el apoderado judicial del señor CARLOS MARIO MOLINA ARRENDONDO, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fundamenta indicando que, a su representado no se le notificó la demanda; para lo cual aduce que el término no empieza a correr sino hasta que se acuse el recibo del correo electrónico, situación que no es clara, por cuanto al día de hoy no se ha recibido correo electrónico, por lo tanto, no se explica cómo se aportó el acuse de recibo, y el Despacho continuara con el curso al proceso, y se indique que la notificación se perfeccionó el día 28 de abril del 2022.

Concluyendo que con esta decisión se le está vulnerando su representado, el derecho al debido proceso, por cuanto no se le está permitiendo tener una defensa técnica, el derecho a la contradicción, y el derecho de publicidad.

Una vez se procedió a darse el traslado correspondiente al recurso presentado; la parte demandante se pronunció y señaló las razones por las cuales no se debe reponer la decisión.

CONSIDERACIONES:

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

«Inciso CONDICIONALMENTE exequible» La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Dicho artículo fue declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3° que se declaró CONDICIONALMENTE exequible, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Respecto a la notificación personal, que envió la parte el demandante el 25 de abril de 2022 al demandado a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, esta cumple con todos los requisitos del Decreto 806 de 2020 (el cual se encontraba vigente para la fecha de remisión); los cuales se contraen a que la empresa de correo y no el demandante certificó lo siguiente:

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	315175
Emisor	ligiagilc@gmail.com
Destinatario	carlos.molina@amcor.com - CARLOS MOLINA ARREDONDO

En el mensaje de datos se le informó al demandado lo siguiente:

RADICADO. 05266 31 60 001 2022-00024- 00

Respetuosamente NOTIFICO a usted del auto admisorio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD del municipio de Envigado, Antioquia con radicado: 0526631 10 001 2022 00024-00, acompaña a la presente notificación: la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD del municipio de Envigado, Antioquia.

De conformidad al Decreto 806 de 2020, esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje, enviado el día 25 de marzo de 2022, y los términos para dar respuesta a la misma empezarán a correr a partir del día siguiente al de esta notificación.

Se pone en su conocimiento igualmente que dispone de el término de veinte (20) días, para

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados | Powered by 
Contacto: e-entrega.suporte@servientrega.com



que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, para que proceda a dar respuesta a la demanda en el tiempo ya descrito; se adjunta la dirección de correo electrónico del despacho como medio de comunicación o envío de sus escritos: j01fenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co (información verificable y complementada en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio> en el apartado directorio de correos electrónicos)

Por lo tanto el término que usted tiene para contestar la demanda es de 20 días contados a partir del recibo de esta comunicación, que deberá ser a través de apoderado idóneo

Es decir, que se le indicó la norma por la que se tendría por notificada, a partir de que fecha se perfeccionaba, el término que tenía para dar contestación, el correo del Juzgado donde debía responder la demanda y el radicado del proceso.

En el mensaje de datos se adjuntó:

PARA UN TOTAL DE 10 ARCHIVOS PDF, 73.5 MB

Todos los archivos de encuentran en carpeta compartida por enlace, por razón de que no puede enviarse en su totalidad como adjunto por razón del tamaño de los mismos, sin embargo la demanda se envía como adjunto para referencia y conveniencia

enlaces

Se aportan dos diferentes fuentes con los mismos archivos para redundancia

Adjuntos

exist-disolucion-rey_1.pdf
79dd211b-286d-42ea-9b70-2144666990ec.pdf

Descargas

--

Que el iniciador recepcionó acuse de recibo, el día 25 de abril de 2022:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /04/25 10:30:17	Tiempo de firmado: Apr 25 15:30:17 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /04/25 14:31:18	Apr 25 14:30:55 cl-t205-282cl postfix/smtp[22170]: 12E2E1248745: to=<carlo.molina@amcor.com>, relay=amcor-com.mail.protection.outlook.com[104.47.525, delay=1.9, delays=0.1/0/0.84/0.93, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <3ecb90bb245360cedde2eea39f1e5a158bb117e398014db31c518a64dcc35@entrega.co> [InternalId=28514287884063, Hostname=AM6PR08MB3110.eur.prod.outlook.com] 28533 bytes in 0.070, 397.612 KB/sec Queued mail for del

Así las cosas, conforme a la norma antes referida, la notificación personal se perfeccionó, transcurridos dos días hábiles siguientes (26 y 27 de abril de 2022) al acuse de recibido, es decir, el 28 de abril de la presente anualidad.

En consecuencia, de lo anterior, no le asiste razón a la parte recurrente en los argumentos expuestos en el escrito de alzada; advirtiéndole que, frente a la manifestación de no haber recibido ningún correo electrónico, ello se desvirtúa con la certificación expedida por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA aportada al proceso, obrante a folio 20 del expediente digital.

En virtud de lo antes expuesto, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante, y, en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

Finalmente, con relación al recurso de apelación interpuesto, el mismo no se concede por no estar dentro de los asuntos consagrados en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma expresa.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO. 05266 31 60 001 2022-00024- 00

PRIMERO.- No reponer la providencia de fecha 16 de junio de 2022, mediante la cual se tuvo al demandado CARLOS MARIO MOLINA ARREDONDO notificado en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SENGUNDO.- No se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>149</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/11/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc495d4407fe599a47e14b50f9feaa953f8f476c41ac15d8fedd89ac2a942e5c**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00070- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Once de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la que la parte demandada no contestó la demanda, y por tanto hay lugar aplicar la presunción establecida en el artículo 97 del Código General del Proceso; no se hace necesario practicar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, en consecuencia, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad al numeral 2º del artículo 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>149</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>15/11/2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7a1fcf15a163b3394b418120a07ae9ad54ac0bc51d9611a1161caf64ac397c**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	758
Radicado	05266 31 10 001 2022-00163-00
Proceso	VERBAL
Demandante	MARÍA ISABEL VÉLEZ HENAO
Demandada	JULIÁN CORREA FRANCO
Tema- subtemas	REPONE AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES – LEVANTA MEDIDAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós.

Se procede mediante la presente providencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, frente al proveído del pasado 29 de junio de 2022, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares peticionadas por la parte demandante.

ESCRITO DE REPOSICIÓN:

La apoderada del demandado presenta escrito de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que; en la solicitud de las medidas cautelares presentada por la parte demandante, se enlista una serie de bienes propios del demandado, identificados con las matrículas inmobiliarias números 020-45237, 001-0634288 y 001-0634214, que no hacen parte de la sociedad conyugal, toda vez que los mismos se encuentran identificados dentro de las capitulaciones matrimoniales, celebradas mediante escritura pública No. 1047 del 29 de abril de 2009, de la Notaría Novena del Círculo de Medellín, por tanto no deben ser objeto de medida cautelar.

Peticionando en consecuencia, se reponga la medida cautelar decretada sobre los bienes propios del demandado, ordenando el levantamiento de la medida cautelar, y en caso de no accederse a ello, se conceda el recurso de alzada ante el Superior.

Una vez se procedió a dar el traslado correspondiente al recurso presentado; la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, según lo establecido en el artículo 318 del C. G. P.

En lo que tiene ver con las medidas cautelares en procesos de familia, el artículo 598 del Código General del Proceso señala:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”.

Conforme se desprende del material probatorio arrimado con el escrito de reposición, esto es, la escritura pública No. 1047 del 29 de abril de 2009 de la Notaría Novena del Circuito de Medellín, las partes aquí intervinientes, celebraron capitulaciones matrimoniales, con el propósito de que se excluyera de manera definitiva de la futura sociedad conyugal, los bienes que fueron allí enlistados, de donde se dilucida que los bienes inmuebles con las matrículas inmobiliarias números 020-45237, 001-0634288 y 001-0634214, son bienes propios del señor JULIÁN CORREA FRANCO, por consiguiente; conforme a la norma referida, le asiste razón a la apoderada del demandado, en solicitar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por cuanto dichos bienes inmuebles no hacen parte del haber social conformado por la sociedad conyugal CORREA – VÉLEZ.

Por lo anterior, el auto recurrido SE REPONDRÁ, y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo de los derechos que tiene en demandado sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 020-45237, 001-634214, 001 634288, 001-1221550. Expiase loa oficios dirigidos a las correspondientes Oficinas de Instrumentos Públicos.

Finalmente, frente a la solicitud de adicionar la medida cautelar, y proceder con el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas GVQ 719, se requiere a la parte demandada para efectos de que informe en qué Secretaría de Transito se encuentra registrado el bien mueble.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SENGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA, consistente en el embargo de los derechos que tiene en demandado sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 020-

RADICADO. 05266 31 60 001 2022-00163- 00

45237, 001-634214, 001 634288, 001-1221550. Expiase loa oficios dirigidos a las correspondientes Oficinas de Instrumentos Públicos.

TERCERO: Previo a decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas GVQ 719, se requiere a la parte demandada para efectos de que informe en qué Secretaría de Transito se encuentra registrado el bien mueble.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>149</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>15/11/2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5dac02e6152307e3e1b1bc1638ea590e426b7b52eab86be15ff49aa1b639f7**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00406- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda de VERBAL instaurada por MARIO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI en contra de la señora MARGARITA MARÍA BERRÍO VARGAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO.- Deberá aportar todas y cada una de las pruebas documentales enlistadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.

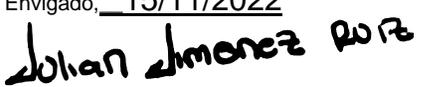
SEGUNDO.- Indicará el lugar de domicilio, dirección física y electrónica, así como los teléfonos de contacto del demandante.

TERCERO.- Allegará las evidencias que den cuenta que el correo electrónico corresponde a la demandada, al igual que las evidencias que dan cuenta de la forma como obtuvo el mismo, esto es, copia de la Resolución No. 119 de 2019 del 17 de diciembre de 2019 de la Comisaría Segunda de Familia de Sabaneta.

CUARTO.- Aportará prueba que dé cuenta que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (Artículo 6 inciso 4 del Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>149</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/11/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a15df0380353103e859d908a4305e5bf26d88b26d63e32eec5c7e5ddae4311**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	757
Radicado	05266 31 10 001 2022-00434- 00
Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Solicitante (s)	CARLOS MARIO SALDARRIAGA CARDONA
Tema y subtemas	ACEPTA RETIRO DEMANDA

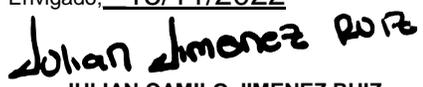
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO
Once de noviembre de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte solicitante, se accede a la petición de retiro de la demanda formulada, conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena REGISTRAR EL RETIRO de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida a través de apoderado judicial por el señor CARLOS MARIO SALDARRIAGA CARDONA en favor de la señora OMAIRA CARDONA DE SALDARRIAGA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>149</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/11/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198a826ce91a956ab9339c6ce33d33927f72f0564620fcc7ca7787f2fcbc13e9**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	734
Radicado	05266 31 10 001 2022-00445- 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NATALIA CARVAJAL JARAMILLO
Demandado	VICTOR AUGUSTO CARVAJAL LEON
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Once de noviembre de dos mil veintidós

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva por alimentos instaurado por NATALIA CARVAJAL JARAMILLO representada por su curadora MATILDE DEL SOCORRO JARAMILLO CARDONA, en contra del señor VÍCTOR AUGUSTO CARVAJAL LEÓN, observa esta judicatura que no es competente para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La cuota alimentaria que se pretende cobrar fue aprobada por JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, radicado 2004-00462 y/o 2009-00086.

Al respecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, establece que, “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*”.

De igual manera, La Corte Suprema de Justicia de Justicia en Auto AC-4993-2021 del 25 de octubre de 2021, con relación a un caso similar, señaló frente a la norma anterior lo siguiente:

“Sobre el entendimiento de esta última norma, la Sala a descatalogado que la misma consagra un factor de asignación de competencia, de carácter prevalente, (...) Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, gratia con el artículo 306 del Código General del Proceso, según el cual, (c) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a

continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada”. En esas condiciones funge como factor determinante, prevalente y excluyente de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales, (Subrayas ajenas al texto original CSJ- AC270-2019 reiterada en Ac2015 de 2019).

En sentido análogo, se ha clarificado que:

(...) Tratándose de procesos ejecutivos de alimentos, la ley establece pautas especiales que permite asignar el trámite de una determinada controversia a determinado juzgador.

Así, cuando se reclama el pago de una prestación alimentaria cuyo destino es un menor, (acorde con) el numeral 2 del artículo 28 del Código General del proceso, (...) se deduce que la atribución de competencia por el factor territorial (...), está asignada de manera privativa a juez del domicilio y/o residencia de éste sin que pueda regularse por la pauta ordinaria.

Contrario sensu, el artículo 306 del Código General del Proceso, prevé la cuando el alimentario demandante es mayor de edad, pues en tal evento debe observarse lo (allí) normado.

De la disposición que se acaba de transcribir, resalta la Corte que el legislador ordenó, con apego al principio de economía procesal, que en los eventos taxativamente señalados en esa norma, se debe unificar la ejecución con base en una sentencia de condena ante el sentenciador que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de competencia.

El referido precepto asignó a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que solo el juez de conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comentario.

Así pues, es el artículo 306 y no el canon, la pauta legal que determina la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se siguen a continuación de los declarativos o de liquidación, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Sala (Subrayas ajenas al original CSJ AC-2312-2019 Cfr.AC3015-2019, AC2878-2019, AC-570-20219, entre otros).

Lo anterior permite colegir que no solo la ejecución de la sentencia proferida en causas alimentarias, sino también de las obligaciones reconocidas en conciliaciones judiciales o transacciones aprobadas en el curso de esos procesos deberán adelantarse ante el funcionario que ha conocido previamente de la controversia sin mirar los demás aspectos como el territorial, puesto que la asignada por el artículo 306 del Código General del Proceso es una especie de «competencia» por el foro de «conexidad» o «atracción» que desplaza a los restantes, salvo en los pleitos que involucran menores, como en otras oportunidades lo ha enseñado la Sala.”

Con fundamento en lo expuesto, es el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, quien debe conocer de este asunto, no siendo competente esta judicatura para adelantar el trámite dela referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

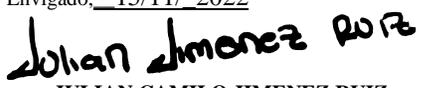
PRIMERO: Declarar la incompetencia de este despacho para conocer de la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por NATALIA CARVAJAL JARAMILLO representada por su curadora MATILDE DEL SOCORRO JARAMILLO CARDONA, en contra del señor VÍCTOR AUGUSTO CARVAJAL LEÓN, como se indicó en presidencia

SEGUNDO: Remitir el expediente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, para que proceda a impartirle el trámite que corresponde.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, n las diligencias al juez competente, a través del Centro de Servicios Administrativos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>149</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/11/ 2022</u></p> <p> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3091840264a0488e1e3ffd5bb8d4d05d6c03b5dcbe4b849ac968dda1c6a523ac**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00448- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por la señora SANDRA MARCELA ZULUAGA CANO, en calidad de madre y representante legal de su hijo JERONIMO DIAZ ZULUAGA en contra del señor JORGE HERNAN DIAZ ZAPATA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Manifestará si la demandante ha ejercido acciones judiciales o administrativas en procura del cumplimiento de las obligaciones del padre o del fortalecimiento de la relación paterno filial y qué resultados han tenido las mismas. Lo anterior atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 25/06, radicado 2006-0714, M.P. Dr. Pedro Octavio Mudar Cadena.

SEGUNDO: Indicará si el señor JORGE HERNAN DIAZ ZAPATA tiene el número de celular y correo electrónico de la demandante, o si tiene la forma de contactar a su hija por algún otro medio.

TERCERO: Aportará prueba que dé cuenta que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Artículo 6 inciso 4 del Ley 2213 de 2022).

CUARTO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, e informará la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: La parte demandante, deberá verificar y realizar las averiguaciones pertinentes, con la finalidad de indagar la dirección del domicilio y residencia de la parte demandada, de la misma forma como obtuvo el correo electrónico.

Igualmente, deberá allegar las evidencias correspondientes de que el número de celular 313-737-62-21 corresponde al demandado.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. - RADICADO 2022-00448-00

SEXTO: Indicará el domicilio, lugar y la dirección física de la parte demandante y su apoderado.

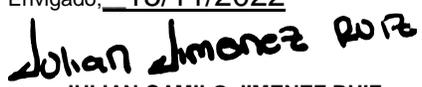
SÉPTIMO: Adicionará los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de especificar la causal de privación de patria potestad que pretende.

OCTAVO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos, por línea paterna del menor de edad JERONIMO DIAZ ZULUAGA que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

NOVENO: Deberá ampliar suficientemente los hechos del libelo, indicando si el abandono en el que incurrió al demandado es absoluto y por el propio de querer.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 149.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 15/11/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabe3a2f5bd66a5c083f40aac8ca3e41337325b404cf3317d95aaf68fc531fca**

Documento generado en 11/11/2022 05:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00450- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Once de noviembre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por la señora RUTH CRISTINA GOMEZ FERNANDEZ, en calidad de madre y representante legal de su hija MARIA JOSE TAFUR GOMEZ en contra del señor JOSE CLEARCO TAFUR GUEVARA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Manifestará si la demandante ha ejercido acciones judiciales o administrativas en procura del cumplimiento de las obligaciones del padre o del fortalecimiento de la relación paterno filial y qué resultados han tenido las mismas. Lo anterior atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 25/06, radicado 2006-0714, M.P. Dr. Pedro Octavio Mudar Cadena.

SEGUNDO: Indicará si el señor JOSE CLEARCO TAFUR GUEVARA tiene el número de celular y correo electrónico de la demandante, o si tiene la forma de contactar a su hija por algún otro medio.

TERCERO: Aportará prueba que dé cuenta que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió a la dirección física, copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (Artículo 6 inciso 4 del Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos, por línea paterna de la menor de edad MARIA JOSE TAFUR GOMEZ que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

QUINTO: Deberá ampliar suficientemente los hechos del libelo, indicando si el abandono en el que incurrió al demandado es absoluto y por el propio de querer.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 149.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 15/11/2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f4ae567de46978c219b4c7bf83c5653290e62e7d5cd1b833ce21f3420a2ebd**

Documento generado en 11/11/2022 05:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>